El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 13 de diciembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01090-00

Accionante: AURENTINO TREJOS FRANCO

Accionados:       COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / INADECUADA PRE-INSCRIPCIÓN EN CONCURSO DE MÉRITOS / IMPROCEDENCIA / EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL / AUSENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.** “[E]n los argumentos en que se apoya el solicitante para deprecar el amparo, relacionados con la supuesta irregularidad administrativa en la que incurre la accionada, al descartarlo de la fase concursal inicial por una mala pre-inscripción que a la postre procuró remediar, deja de lado que tiene expedito el camino judicial ordinario con el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pertinente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como medio especial, idóneo, amplio y revestido de toda clase de garantías, para remediar lo que considera que es una posición equivocada de las entidades involucradas en la convocatoria y escogimiento de aspirantes. (…) Ahora bien, aceptando que en determinados casos, aun cuando exista ese medio de defensa judicial, se pueda causar al afectado un perjuicio irremediable, es lo cierto que en tal caso así debe promoverse la acción, indicándole al juez en qué consiste el mismo para que pueda ser valorado. Mas aquí, ni se invocó, ni de los hechos narrados por el peticionario surge una situación que requiera ser neutralizada con medidas de carácter urgente e impostergables.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-343 de 2001 / Sentencia T-634 de 2006.

.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SCC, Sentencia del 19 de mayo de 2016, STC6596-2016, Rad. 66001-22-13-000-2016-00432-01.

##  TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

#  SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, diciembre trece de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-01090-00

Acta Nro. 586 de diciembre 13 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por **Aurentino Trejos Franco** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil,** a la que fueron vinculados el **Equipo Técnico Directivos Docentes** y **Docentes;** el **Grupo Técnico Convocatorias Directivos Docentes, Docentes de Aulas y Líderes de Apoyo 2016** y el **Director de la *Convocatoria 340 de 2016 Departamento de Antioquia*.**

#### **ANTECEDENTES**

 Actuando en su propio nombre Aurentino Trejos Franco, instauró acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales *“a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y el de la buena fe”*.

Narra, en resumen, que se inscribió en la Convocatoria No. 339 a 425 de 2016 para aspirar al cargo de directivos docentes, docentes de aula y líderes de apoyo para el Departamento de Antioquia; por un error involuntario dentro de la inscripción virtual se agregó un cero al último dígito de su cédula de ciudadanía; que en una primera solicitud de información de proceso que realizó en el mes de septiembre de 2016, la accionada le informó que el plazo para el pago venció el 15 de septiembre, el que efectuó el 12 de septiembre y realizó la inscripción el día 15 siguiente; que por el error en la inscripción relacionado con su documento, fue requerido por la CNSC para enviarlo escaneado y corregir lo pertinente y se le solicitó inhabilitar la cuenta con el número errado lo que efectivamente hizo; sin embargo, previa solicitud sobre el particular, acerca de si se había ejecutado su inscripción, se le indicó que la Comisión no se hacía responsable por la información errónea y que por ello era inviable participar en el concurso, lo que vulnera los principios de confianza legítima y seguridad jurídica de las decisiones administrativas, y al dejarse sin valor las respuestas y documentos allegados se violan los derechos fundamentales invocados.

 Pide, en consecuencia, la protección de los mismos y que se ordene a la accionada darle trámite a su inscripción y reconocer su derecho a participar en el respectivo concurso.

Con auto del 28 de septiembre del presente año, se le dio impulso a la demanda con la vinculación del Equipo Técnico Directivos Docentes y Docentes; Grupo Técnico Convocatorias Directivos Docentes, Docentes de Aulas y Líderes de Apoyo 2016 y el Director de la Convocatoria 340 de 2016 Departamento de Antioquia, a quienes se corrió traslado por el término de 2 días para que asumieran su defensa.

Sea preciso decir que no se vinculó a otros potenciales interesados, por cuanto el concurso apenas está en sus etapas preliminares y no se ha conformado una lista definitiva de elegibles, amén de que el puntaje del demandante es el más alto de los obtenidos en lo que a los antecedentes se refiere.

El asesor jurídico de la CNSC, aludió a la improcedencia de la acción de tutela por su carácter subsidiario y excepcional ante la existencia de otros mecanismos jurídicos; no se acreditó la presencia de un perjuicio irremediable; las reglas de la convocatoria son inmodificables y de obligatorio cumplimiento; estuvo claramente establecido en qué fecha finalizaría la etapa de inscripción debida y pago, lo que deben asumir los aspirantes del caso; verificado el aplicativo de rigor el accionante se registró con un número de identidad que se encuentra asociado a otra cuenta y con posterioridad no existe información de empleos seleccionados por parte del mismo con número de identificación 15916163. Por tanto, solicitó que se deniegue el amparo.

**CONSIDERACIONES**

El constituyente colombiano introdujo desde 1991 en la Carta Política la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

 La situación planteada descansa en la vulneración que Aurentino Trejos Franco, estima que le genera la posición de la parte demandada al no habilitarlo para participar en el concurso en el que se inscribió, pues a pesar de que su inscripción fue errada, gestionó lo que estaba a su alcance para subsanarlo. La entidad se opone, por cuanto existía un plazo establecido para la inscripción y en el caso del actor no se cumplió.

Para resolverla, se recuerda que en esta clase de acción, no por ser un mecanismo breve y sumario, puede pasarse inadvertido que está revestida de unas características especiales, entre ellas, la de la subsidiariedad, que se erige en causal de improcedencia cuando el afectado cuenta con otros mecanismos de defensa, porque así lo prevé el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

 Eso es lo que ocurre en este caso, pues en los argumentos en que se apoya el solicitante para deprecar el amparo, relacionados con la supuesta irregularidad administrativa en la que incurre la accionada, al descartarlo de la fase concursal inicial por una mala pre-inscripción que a la postre procuró remediar, deja de lado que tiene expedito el camino judicial ordinario con el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho pertinenteante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como medio especial, idóneo, amplio y revestido de toda clase de garantías, para remediar lo que considera que es una posición equivocada de las entidades involucradas en la convocatoria y escogimiento de aspirantes.

 Reservada esta clase de debates al juez natural, por la connotación propia que un asunto de esta estirpe implica, le está vedado al constitucional incursionar en órbitas ajenas a la esencia misma de la acción de tutela. Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional de tiempo atrás, por ejemplo en la T-634 de 2006:

 La Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es el instrumento jurídico específico que puede utilizar el actor para solicitar de la Jurisdicción Contencioso Administrativo la declaratoria de nulidad del acto administrativo; esto es, para plantear su pretensión orientada a la pérdida de su eficacia jurídica por la ocurrencia de un vicio que afecta su validez (ilegalidad, incompetencia, forma irregular, etc..) y que, en consecuencia, se le restablezca en su derecho o se le repare el daño[[1]](#footnote-1).

 Ahora bien, aceptando que en determinados casos, aun cuando exista ese medio de defensa judicial, se pueda causar al afectado un perjuicio irremediable, es lo cierto que en tal caso así debe promoverse la acción, indicándole al juez en qué consiste el mismo para que pueda ser valorado. Mas aquí, ni se invocó, ni de los hechos narrados por el peticionario surge una situación que requiera ser neutralizada con medidas de carácter urgente e impostergables.

 Por último, no se ve de qué manera se vulnera el derecho a la igualdad, pues ni se menciona, y menos se acredita, en qué otro caso, de igual matiz al suyo, la parte accionada sí tuvo en cuenta inscripciones precedidas de un error de parte del aspirante. Menos el derecho al trabajo, pues, el concurso en sí mismo considerado, siendo una mera expectativa para lograr su satisfacción, no envuelve la certeza que quiere hacer notar el solicitante.

 No está por demás traer a cuento una decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que, cambiando lo que hay que cambiar, en un asunto de similar gama, revocó la adoptada por una de las Salas de Decisión Civil-Familia de esta misma Corporación que había accedido al amparo deprecado; allí precisó:

 “El accionante aduce que la Comisión Nacional de Servicio Civil afectó sus prerrogativas constitucionales invocadas al excluirlo del concurso de méritos en el que se inscribió con el propósito de ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 – Grado 10 de la Gobernación de Risaralda, por no aportar en oportunidad el diploma de bachiller, no obstante haber adjuntado el acta de grado de su carrera profesional, con la cual demuestra que el bachillerato se superó. Pide ser reintegrado al proceso de selección con el fin de poder ocupar el empleo al cual se inscribió, puesto que no tiene trabajo y debe mantener a su familia.

 En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, pues si la pretensión del actor es la de invalidar las determinaciones que la entidad cuestionada emitió y en las que argumentó que la norma es taxativa al indicar que el requisito es el diploma de bachiller y no puede ser suplido por el de pregrado, este no es el escenario para debatirlas, motivo por el cual se revocará el fallo de primer grado.” [[2]](#footnote-2)

 Así las cosas, la petición se declarará improcedente.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara **IMPROCEDENTE** la protección invocada por **Aurentino Trejos Franco** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a la que fueron vinculados el **Equipo Técnico Directivos Docentes** y **Docentes; Grupo Técnico Convocatorias Directivos Docentes, Docentes de Aulas y Líderes de Apoyo 2016** y el **Director de la *Convocatoria 340 de 2016 Departamento de Antioquia*.**

Notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión aquí tomada.

Si no es impugnada, oportunamente remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Una vez regrese, y si el fallo no fuere objeto de alzada, ni de escrutinio ante la alta Corporación, archívese sin trámites adicionales.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia T-343 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela del 19 de septiembre de 2013. Ref. 66001-22-13-000-2013-00160-01, Magistrada Ponente Ruth Marina Diaz Rueda. [↑](#footnote-ref-2)